



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/017/2025.

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.²

Sentencia que **desecha** el Recurso de Apelación promovido por el partido político Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Acto Impugnado	Oficio DPP/425/2025 emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Responsable/Director de Partidos	Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
DPP	Dirección de Partidos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueta y María Eugenia Hernández Lara.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/SRX	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
INE	Instituto Nacional Electoral.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución INE.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución³ mediante la cual, entre otras cuestiones sancionó a MC con motivo de la acreditación de diversas faltas.
2. **Impugnación SRX.** El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, inconforme con lo determinado por el INE, el partido MC promovió un recurso de apelación⁴ ante la SRX, misma que resolvió modificar el dictamen y resolución impugnada.
3. **Calendario de Deducciones.** El siete de noviembre, la DPP⁵ informó a MC la actualización del calendario de deducciones al financiamiento público

³ INE/CG1994/2024.

⁴ Radicado como SX-RAP-105/2024.

⁵ Mediante oficio DPP/376/2025.

ordinario dos mil veinticinco, para ejecutar las sanciones derivadas de la resolución referida en el antecedente número uno.

4. **Oficio DPP solicitud de aclaración.** El diez de noviembre, el Director de Partidos mediante oficio DPP/380/2025 solicitó a la UTF información para aclarar las interrogantes e inquietudes del partido MC, de diversos montos señalados en el calendario de deducciones sujetos a cobro, refiriendo lo siguiente:

"(...)

Al respecto, de una revisión realizada se detectaron imprecisiones entre el monto referido en inciso j) del punto resolutivo SEXTO y el monto referido en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral, ya que el quince por ciento de \$7,860,572.69 no corresponde a \$10,860.14. Asimismo, en el inciso k) el resultado de descontar cinco por ciento de \$717,586.02 no corresponde a \$9,902.43. Por lo que se inserta la captura de pantalla de los incisos antes referidos:

(...)

En ese sentido, se solicita amablemente proporcione información pertinente que pueda dar claridad a las interrogantes e inquietudes de Movimiento Ciudadano, así como el monto que debe ser considerado por esta Dirección para el cobro de multas y reducciones de ministración correspondientes.

(...)"

5. **Oficio DPP⁶.** El once de noviembre, el director de partidos informó al partido promovente que la DPP solicitó a la UTF la aclaración correspondiente y que una vez que obtuviera respuesta, se lo haría de conocimiento a MC.
6. **Oficio INE⁷.** El doce de noviembre, el encargado de Despacho de la UTF dio respuesta al oficio DPP/380/2025 de fecha diez de noviembre, señalando lo siguiente:

"si bien es cierto existe una discrepancia entre el considerando 39.6 y el resolutivo SEXTO, en relación con el inciso, monto involucrado y monto de sanción, también lo es, que ello resulta ser un mero error de transcripción mecanográfico, en atención a que es de explorado derecho que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; por lo que es evidente que la sanción que deberá regir es la señalada en el considerando de referencia."

⁶ Oficio DPP/415/2025.

⁷ Oficio INE/UTF/DRN/45197/2025.

7. **Oficio de seguimiento⁸.** El veintiuno de noviembre, la DPP informó al partido político MC la respuesta obtenida por parte de la UTF⁹.
8. **Recurso de Apelación.** El veintisiete de noviembre, el representante suplente del partido MC promovió un Recurso de Apelación, en contra de la respuesta que le fuera dada por parte de la DPP, mediante oficio DPP/452/2025.
9. **Radicación y turno.** El cuatro de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/017/2025**, turnándolo a la ponencia de la magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se combate el oficio DPP/452/2025 emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 48, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

2.Causales de Improcedencia.

12. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal

⁸ Oficio DPP/452/2025.

⁹ Oficio INE/UTF/DRN/45197/2025.

se ocupará de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Medios.

13. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
14. Derivado de lo anterior y de la revisión y análisis realizado por este Tribunal al recurso de apelación, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto o resolución que se impugna **no es competencia de este Tribunal**, por lo que debe desecharse.

III. CASO CONCRETO

15. Es de señalarse que en el sistema jurídico mexicano la competencia de la autoridad constituye un presupuesto procesal indispensable para conformar válidamente una relación jurídico procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes, y puede ser entendida como la atribución, la potestad o la facultad de actuación¹⁰.
16. En ese sentido, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.
17. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/944, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, estableció que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad,

¹⁰ Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la Real Academia Española:
<https://dpej.rae.es/lema/competencia>

ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, la normativa o el fundamento legal que legitime la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

18. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que de primer momento el partido MC, controvierte el oficio emitido por la DPP¹¹, el cual tiene como contenido la respuesta del INE respecto a la duda planteada por el propio partido a través de la DPP sobre unos puntos de la resolución INE/CG1994/2024. Tal y como se aprecia a continuación:

Causa de impugnación.

Por la presente vía se impugna es el contenido del oficio número DPP/425/2025 emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo por el que comunica lo siguiente:

En alcance al oficio DPP/376/2025 y DPP/415/2025, me permite remitir de forma adjunta al presente el oficio INE/UTF/DRN/45197/2025, signado por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mismo que da respuesta a la solicitud de aclaración respecto a la discrepancia existente entre los montos de sanciones determinados para Movimiento Ciudadano en el punto resolutivo SEXTO de la Resolución INE/CG1994/2024, con lo reportado en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, la UTF precisa en su oficio lo siguiente:

"si bien es cierto existe una discrepancia entre el considerando 39.6 y el resolutivo SEXTO, en relación con el inciso, monto involucrado y monto de la sanción, también lo es, que ello resulta ser un mero error de transcripción mecanográfico, en atención a que es de explorado derecho que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos: por lo que es evidente que la sanción que deberá regir es la señalada en el considerando de referencia.

En ese orden de ideas, las sanciones determinadas son las impuestas en los términos del Considerando 39.6 inciso k), referente a las conclusiones 6.C31_QR y 6.C61_QR, y no lo señalado en el resolutivo SEXTO, esto es, se

2

19. No obstante, el partido impugnante afirma que el acto previamente señalado deriva de otro diverso, siendo este el oficio **INE/UTF/DRN/45197/2025**, de fecha 12 de noviembre, el cual contiene la respuesta a la aclaración de la solicitud de imprecisiones entre los montos de la resolución INE/CG1994/2024 y lo referido en el sistema de seguimiento a sanciones y remanentes del INE, en atención a las interrogantes e inquietudes de MC, solicitadas por la DPP mediante el oficio

¹¹ DPP/452/2025

DPP/380/2025.

20. Ante esta situación, esta autoridad necesita precisar con claridad qué oficios se están impugnando, pues el partido promovente pretende controvertir dos actos que, si bien guardan relación, fueron emitidos por autoridades distintas.
21. En relación con lo anterior, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal, es necesario precisar el contexto en que se generó el oficio impugnado.
22. En este caso, se observa que el documento analizado corresponde a la respuesta de la DPP al partido MC, derivada de la aclaración presentada por la UTF. Esto ocurrió porque, cuando la DPP envió el calendario de actualización de los cobros correspondientes al año 2025 para el partido MC, mediante el oficio DJ/376/2025 con el propósito de aplicar las sanciones establecidas en la Resolución INE/CG1994/2024, dicho partido a través de su representante planteó una duda sobre los montos a pagar, argumentando que existía una discrepancia entre los montos de sanción señalados en la resolución emitida por el INE y lo registrado en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE.
23. En consecuencia, el Director de Partidos solicitó la aclaración correspondiente y la UTF respondió que existía una discrepancia entre el considerando 39.6 y el resolutivo sexto, tal como se desprende en la siguiente imagen:

Al respecto, la UTF precisa en su oficio lo siguiente:

"si bien es cierto existe una discrepancia entre el considerando 39.6 y el resolutivo SEXTO, en relación con el inciso, monto involucrado y monto de la sanción, también lo es, que ello resulta ser un mero error de transcripción mecanográfico, en atención a que es de explorado derecho que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos: por lo que es evidente que la sanción que deberá regir es la señalada en el considerando de referencia.

En ese orden de ideas, las sanciones determinadas son las impuestas en los términos del Considerando 39.6 inciso k), referente a las conclusiones 6.C3I_QR y 6.C6I_QR, y no lo señalado en el resolutivo SEXTO, esto es, se

24. En ese sentido, se advierte que la respuesta proporcionada por la UTF constituye en realidad, el acto que el partido recurrente pretende impugnar, pues menciona que la discrepancia entre los montos señalados en los considerandos 39.6 y resolutivo sexto afecta desproporcionadamente el recurso financiero del partido al referir que fue un error del INE plasmar montos diferentes en la citada resolución.
25. No obstante, del análisis integral del presente medio y de los agravios expuestos por el partido MC, este Tribunal advierte que la impugnación se centra en el oficio emitido por la UTF, mismo que guarda relación con la resolución emitida por el INE, al señalar como agravio la discrepancia entre el considerando 39.6 y el resolutivo sexto de dicha Resolución. Además, se observa que los argumentos del recurrente no se dirigen a controvertir directamente el oficio emitido por el Director de Partidos -identificado como el acto impugnado- sino que pretende cuestionar otros actos emitidos por el INE respecto de los cuales este Tribunal carece de competencia.
26. Tan es así, que solicita en sus puntos petitorios que este órgano electoral en plenitud de jurisdicción revoque la resolución y dictamen consolidado, solicitando a la autoridad responsable, se pronuncie de nueva cuenta con la debida fundamentación y motivación respecto de las conclusiones.
27. En tal sentido, del escrito presentado, aun y cuando se observa la intención del partido recurrente de interponer el medio de impugnación respectivo, en contra de determinaciones que atribuye a la dirección de Partidos Políticos, lo cierto es que sus agravios y motivos de disenso, están encaminados a controvertir la aclaración y resolución emitidas por el INE.
28. Pues como señaló la autoridad responsable, su actuación al emitir el oficio que daba respuesta a la aclaración de la UTF sobre la discrepancia señalada por MC entre la Resolución INE/CG1994/2024 y el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE, se realizó estrictamente dentro de sus atribuciones como organismo responsable de darle seguimiento a las sanciones impuestas a los partidos políticos.



29. Dicha actuación se apegó a los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.
30. Es importante señalar que las facultades de fiscalización corresponden exclusivamente al INE, tal como lo establecen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables, por lo que este Tribunal no puede revisar ni modificar actos que recaigan dentro de esas competencias.
31. Por todo lo relatado, se evidencia que el escrito de impugnación no contiene agravios que cuestionen de manera directa el oficio DPP/452/2025, emitido por la autoridad responsable, sino que se centra en controvertir un oficio del INE que atiende a una aclaración sobre el contenido de la resolución INE/CG1994/2024, que adquirió firmeza desde el año pasado.
32. De ahí que, al haberse actualizado uno de los supuestos de improcedencia, plasmado en el artículo 31 fracción II de la Ley de Medios, lo conducente es desechar este medio de impugnación.
33. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el presente Recurso de Apelación en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del partido político recurrente para que, de estimarlo necesario, interponga los medios de impugnación que procedan conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.



RAP/017/2025

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS